****

VS

TESORERO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 195/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: **********.

- *tesorero:* tesorero municipal de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)[1].

ANTECEDENTES DEL JUICIO

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el diez de mayo de dos mil veintiuno.

II. Actos impugnados. La *parte actora* en su demanda reclama al *tesorero* la legalidad de dos actuaciones que llevó a cabo:

La primera; la **determinación** del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, correspondiente al inmueble de clave catastral **********.

La segunda; el **cobro** del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, correspondiente al inmueble de clave catastral **********.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *tesorero* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 026.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de octubre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón territorio, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22** de la *Ley del Tribunal,* ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

1.1 No existe el cobro de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021; correspondiente al inmueble de clave catastral ********.**

El artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, impone el **deber** a la parte demandante **de adjuntar** a su demanda **el documento en que consta** la resolución o **acto impugnado**.

Para el caso de estudio, y de la narración del hecho número 1 de la demanda, la *parte actora* hace mención que para poder enajenar a título oneroso una fracción del inmueble de clave catastral **********, en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se vio obligada a cubrir el pago que se ***me generó por cobro de impuesto predial****, el cual ascendió a un monto excesivo, desproporcional e inicuo, siendo éste por la cantidad de $5,307.00 M.N. (Cinco mil trescientos siete pesos 00/100 moneda nacional,* ***recibo de pago*** *que inserto a continuación: [sic]*.

De lo antes manifestado por la propia *parte actora*, se tiene indudablemente que **no existió diligencia de cobro *por parte del demandado tesorero*** a fin de conseguir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil veintiuno; esto es, por voluntad propia y sin mediar coacción alguna de autoridad fiscal, acudió a efectuar el pago de la citada contribución municipal para poder llevar a cabo la enajenación a título oneroso del citado inmueble.

Cabe señalar que el artículo **3**, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021; dispone que el impuesto predial debe cubrirse en los primeros tres meses del año. Así, para el caso de que el contribuyente no acuda a cubrir su pago dentro dicho

VERSIÓN PÚBLICA

plazo, hasta ese momento se vuelve exigible por autoridad fiscal competente, mediante su determinación como crédito fiscal y llevando a cabo las diligencias de cobro en procedimiento coactivo económico; tal como lo establece los numerales **31**, **32**, fracción II y **112** de la *ley de Hacienda*[2]; hipótesis que en este juicio contencioso administrativo no se demuestra haber ocurrido.

También es preciso señalar que el recibo de pago del impuesto predial, como el anexado a la demanda, solo es un comprobante que se expide para dar la certeza de recibirse la cantidad monetaria en cumplimiento de la obligación tributaria; lo cual no significa que constituya una exigencia de cobro que fuese emitida por autoridad fiscal, dado que solo refleja conceptos y montos que fueron cubiertos en una fecha determinada.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por **analogía**, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.** Cuando a través de la

---

[2] ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

instancia constitucional se **reclama la ilegalidad de** las liquidaciones y **recibos de pago del impuesto** sobre tenencia o uso de vehículos, por vicios propios, como es la falta de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, pues no pueden considerarse dichos actos, por sí mismos, como de autoridad para efectos del juicio de amparo, **porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad**, **sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto relativo**, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería sólo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago; sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo llevó a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente. De ahí que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe sostenerse por lo que hace a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al impuesto aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2006. Jorge Vladimir Osorio Acevedo. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zéus Hernández Zamora.

Amparo en revisión 267/2006. Hugo Pacheco León. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Amparo en revisión 239/2006. Rosalinda Castañeda Salgado. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 354/2006. Juan Carlos Bedolla Alba. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 25/2007. Verónica González Mendoza. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 143/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 182/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, con el rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Esta tesis contendió en la contradicción 12/2009 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 182/2008.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 19/2009 en la Segunda Sala, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 29 de enero de 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172296. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1965. Tipo: Jurisprudencia.

Así pues, en la presente controversia se actualiza sin duda alguna la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; pues de las constancias que obran en autos aparece claramente que **no existe el acto impugnado** que se hace consistir en el **cobro** del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, correspondiente al inmueble de clave catastral **********.

Como resultado del surgimiento de la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del aludido cobro.

1.2 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, al no existir la determinación fiscal de impuesto predial que resulte imputable su emisión al *tesorero*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, es de señalarse que el inciso A), fracción II, del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En tanto, el artículo **47**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en la parte que aquí interesa, establece que en la demanda se deberá indicar la autoridad o autoridades demandadas.

Conforme a dichos preceptos legales, en relación a la causal de improcedencia en mención, para el caso de que el acto o resolución impugnada no fuese emitido por la autoridad señalada como demandada, resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia planteada.

En el caso de estudio, el acto impugnado se hace consistir en la **determinación** del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, correspondiente al inmueble de clave catastral **********; y como autoridad demandada la *parte actora* indica que es el *tesorero*, esto es, a quien le imputa su emisión.

Como fue expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, voluntariamente acudió la *parte actora* a cubrir el pago de la contribución municipal y, al efecto, fue expedido el comprobante de la cantidad monetaria cubierta, que consiste en el recibo número 5226255 (visible en autos a foja 037); mismo que, por su naturaleza, no es aquél que contenga la determinación en cantidad líquida del adeudo fiscal hecha por el *tesorero*, por tratarse solo del comprobante de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la recepción de la cantidad monetaria en concepto de impuesto predial, sin recibir propuesta del contribuyente, implica que una autoridad fiscal da las bases para fijar en cantidad líquida la obligación

VERSIÓN PÚBLICA

tributaria, esto es, realiza la determinación del monto que corresponde cubrirse; misma que es susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

Así pues, al encontrarse inconforme la *parte actora* con la cantidad que cubrió en concepto de impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, **sí** estaba en posibilidad de controvertir ante esta instancia jurisdiccional su determinación en cantidad líquida hecha por autoridad fiscal municipal.

El hecho de no conocer el documento en que consta tal determinación fiscal con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no significa impedimento para impugnarse, dado que la autoridad fiscal que se le imputa su emisión, al contestar la demanda citará los fundamentos legales que considera aplicables; según lo expuesto en el primer párrafo del numeral **52** de la *Ley del Tribunal*, es decir, hasta ese momento expresará los fundamentos y motivos que sustentan su determinación fiscal del impuesto predial que fue cubierto su pago voluntariamente.

De esta manera, cuando la *parte actora* conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado (determinación fiscal) al contestarse la demanda, y de considerarlos ilegales, se encontrará en aptitud de controvertirlos en ampliación de demanda, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo **46** de la *Ley de Tribunal*.

Sin embargo, no es el *tesorero* la autoridad fiscal a quien le resulta imputable la determinación fiscal de impuesto predial que cubrió su pago la *parte actora*, a fin de que en la controversia planteada figure como autoridad demandada,

VERSIÓN PÚBLICA

en términos de lo previsto en el citado artículo **31**, inciso A), fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

En efecto, tratándose de la determinación contribuciones municipales, el *Reglamento* en su artículo **52**, fracción I, dispone que es facultad del titular de la Dirección de Recaudación (director de recaudación municipal); tal como se transcribe a continuación:

> ARTÍCULO 52.- **Compete a la Dirección de Recaudación** el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> I.- **Ejercer las facultades de** recaudación, comprobación, control, **determinación** y cobro **de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California**, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

Las atribuciones legales que le corresponde ejercer al *tesorero* se encuentran previstas en el numeral **49** del *Reglamento*; sin que ninguna de ellas disponga que le corresponde determinar las contribuciones que emanan de la *Ley de Hacienda*, como lo es el impuesto predial.

Así pues, se concluye que la autoridad responsable para llevar a cabo las tareas encaminadas a determinar y cobrar el impuesto predial es solo atribuible al director de recaudación municipal de esta ciudad, sin que corresponda tal atribución legal al *tesorero*.

En consecuencia, se determina que al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que **no** es quien emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal,* en relación con lo dispuesto en los numerales **31**, inciso A), fracción II, y **47**, fracción III, también de la *Ley del Tribunal*.

Como resultado del surgimiento de la hipótesis de improcedencia indica en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la *Ley del Tribunal,* se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, por no existir la determinación fiscal de impuesto predial que resulte imputable su emisión al *tesorero*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio promovido por **********, en contra del tesorero municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del *Tribunal Estatal*[3].

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[3]Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.
[4] En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: clave catastral de inmueble, en fojas 2, 3, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 195/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA